

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA LIDIA GARCÍA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Lidia García Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo **474 de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) dio a conocer en el año 2019 una pandemia provocada por el virus (SARS-CoV-2), la cual afectó a millones de personas en el mundo, lo cual provocó que la forma de trabajo fuera modificada y se implementara un nuevo concepto de trabajo en casa para evitar la propagación del virus.

Cabe señalar que antes del inicio de la pandemia provocada por el coronavirus, en la legislación mexicana, específicamente en la Ley Federal del Trabajo ya se encontraba regulada esta figura con el nombre de teletrabajo, tal como lo establece el artículo 330-A, como a continuación se señala:

“Artículo 330-A. El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más de cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica”.

Adicional a la normatividad existente, dentro de las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la expedición de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-STPS-2022, en donde se regulan las condiciones del teletrabajo, la seguridad y salud de los trabajadores que realizan su jornada laboral bajo dicha modalidad.

Sin embargo, y ante la necesidad de establecer mejores condiciones regulatorias para esta modalidad de trabajo que cada día es más utilizada por las empresas privadas y algunas dependencias públicas es prioritario considerar un punto fundamental, **los riesgos de trabajo**.

La Ley Federal del Trabajo establece en su título noveno las disposiciones en torno a los riesgos de trabajo, específicamente en su artículo 474, como a continuación se detalla:

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Sin embargo, en dicho articulado no se considera el riesgo de trabajo que puede sufrir un trabajador dentro de su hogar durante su jornada laboral (teletrabajo), ya que los accidentes ocurren de manera inesperada, y deben ser considerados como riesgo de trabajo.

Es por ello que para subsanar la laguna legal que presenta la Ley Federal del Trabajo y dotar de garantías y protección a los trabajadores mexicanos, someto a consideración de este honorable Congreso la siguiente iniciativa

ARTÍCULO 474 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.</p>	<p>Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.</p> <p>En la modalidad de teletrabajo, se considerará accidente de trabajo aquel que se produzca dentro del horario establecido en la jornada laboral.</p>

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo a la necesidad de armonizar la legislación laboral de nuestro país para garantizar los derechos de los trabajadores, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Decreto

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

En la modalidad de teletrabajo, se considerará accidente de trabajo aquel que se produzca dentro del horario establecido en la jornada laboral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.

Diputada Lidia García Anaya (rúbrica)

S I L L